RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de sentencia
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación Nro.:	66-045-31-89-001-2021-00065-01
Demandante:	Carlos Andrés Ríos García
Demandados:	Montes Tatamá S.A.S. Neorganics S.A.S.
Juzgado de Origen:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda
Tema a Tratar:	**Imposibilidad de número plural de empleadores – prestación personal del servicio**

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
(Aprobado en acta de discusión No.167 del 20-10-2023)

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de desatar el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 05 de junio de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda, dentro del proceso promovido por **Carlos Andrés Ríos García** contra **Montes Tatamá S.A.S. y Neorganics S.A.S.**

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Carlos Andrés Ríos García pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido con Montes Tatamá S.A.S. y Neorganics S.A.S. desde el 15/07/2019 hasta el 19/02/2021 sin solución de continuidad, que finalizó de forma injustificada; por lo que, pretendió el pago de descansos dominicales, prestaciones sociales y vacaciones, excepto la prima, así como los aportes a la

seguridad social en pensiones y la indemnización por no consignación de cesantías y moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Como fundamento para dichas pretensiones, argumentó que i) estuvo vinculado laboralmente con Montes Tatamá S.A.S. y Neorganics S.A.S.; ii) desde el 15 de julio hasta el 20 de septiembre de 2019 y del 21/10/2019 hasta el 19/02/2021; iii) se desempeñaba en labores agrícolas en "*la finca la Mariana"* que se ubica en el municipio de Santuario, Risaralda y que es de propiedad de las demandadas; iv) dentro de sus labores también se estaba "*verificar el café que se encontraba en la bodega de la finca la Mariana"*; v) recibía $58.000 diarios hasta septiembre de 2019 y a partir de allí $63.000; vi) en ocasiones realizaba actividades al contrato que eran mejor remuneradas.

vii) Recibía órdenes de:

- Jorge Londoño – catador y barista de la bodega.
- Raúl Andrés – jefe de campo.
- Ricardo Castillas.
- Juan Carlos Vélez – representante legal de las sociedades demandadas.

Neorganics S.A.S. – representado legalmente por Juan Carlos Vélez - al contestar la demanda (archivo 12, exp. Digital) se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que no sostuvo vínculo laboral alguno con la demandante. Pero al contestar el hecho 6º admitió ser la propietaria de la finca la Mariana.

También señaló que los citados Jorge Londoño, Raúl Andrés y Ricardo Castilla nunca han sido sus trabajadores ni han estado vinculados bajo ninguna calidad con esta. Presentó como medios de defensa los que denominó "*falta de legitimación en la causa por activa (…) y por pasiva", "inexistencia del vínculo laboral", "prescripción",* entre otras.

Montes Tatamá S.A.S. al contestar el libelo genitor también se opuso a las pretensiones (archivo 13, exp. Digital) para lo cual argumentó que el demandante nunca ha estado vinculado laboralmente con esta sociedad durante los extremos reclamados (15/07/2019 al 19/02/2021) y que no es propietaria de ningún terreno en el municipio de Santuario, Risaralda ni ha alquilado alguno allí en el tiempo que pretende el demandante existió una relación laboral.

Explicó que sí contrató al demandante, pero como contratista para ejecutar la siembra de 1.200 colinos, labor que realizó el 4 y 5 de marzo de 2021 pagada a través de transferencia electrónica el 16/03/2021.

Presentó como medios de defensa los que denominó "*falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva", "inexistencia de la obligación", "prescripción"*, entre otras.

2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación

El juzgado de primer grado negó las pretensiones y condenó en costas al demandante a favor de las demandadas.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que el actor no logró acreditar que hubiera prestado un servicio personal para ninguna de las dos demandadas, pues a partir de la prueba testimonial se desprendía que aquel realizó labores agrícolas en la vereda la Cristalina de Santuario, Risaralda, pero se desconoce en qué predio prestó sus servicios ni si quiera si fue en la Mariana, respecto de la cual se desconoce si es una finca, un lote o una empresa, sin que fuera posible obtener el certificado de tradición del mencionado inmueble.

También señaló que a partir de la prueba testimonial no era posible determinar quién fue el empleador del demandante pues este incluso adujo que había sido contratado por Ricardo Castilla, que ninguna relación tuvo con Neorganics S.A.S., de ahí que este no podía actuar en representación de la sociedad. Además, señaló que Ricardo Castilla era propietario de la finca el Retiro y la Cabaña, que luego vendió a Neorganics S.A.S., y conforme a lo relatado por un testigo, el demandante prestó sus servicios a Ricardo Castilla Luna como persona natural en la finca el Retiro, y no a las sociedades demandadas, sin que los pantallazos de WhatsApp pudieran acreditar la prestación personal del servicio a favor de la demandada pues no se identifican sus remitentes.

3. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión la demandante elevó recurso de alzada para lo cual argumentó que no se hizo una valoración correcta de las probanzas, porque se aportaron conversaciones de whatsapp donde hay planillas con el nombre de

Montes Tatam S.A.S., que además no se tacharon de falsas por la demandada. También se aportó un mapa en el que se ve que Montes Tatamá S.A.S. tiene lotes divididos por variedades de café, y por ello, es indicativo de que el trabajador prestaba sus servicios para Montes Tatamá S.A.S.

Indicó que el demandante es un trabajador del campo y por ello no tenía porque, saber si una sociedad *"funciona como persona jurídica o natural*" puesto que lo que manifestó es que trabajó para Montes Tatamá S.A.S. o Neorganics S.A.S. pues tienen el mismo representante legal y por ello, podía confundirse; además, que era inverosímil que se inventara el nombre de las demandadas, "*sino sentían que había sido contratado por estas",* más aún porque, conforme a la prueba testimonial, era de conocimiento popular que trabajan para Montes Tatamá S.A.S.; además de que manifestaron que el demandante trabajó en el lote La Mariana, que era diferente al lote de Ricardo Castilla, último que sí fue representante de Montes Tatamá S.A.S.

De otro lado manifestó que no era de recibo que cuando Juan Carlos Vélez compra la finca a título personal, entonces el demandante no trabajó a nombre de la sociedad, de quien aquel era representante legal, sino a favor de la persona natural.

Concluyó que sí se acreditó que el demandante prestó sus servicios para Montes Tatam S.A.S. y no para una persona natural como concluyó la a quo.

4. Alegatos de conclusión

Ninguna de las partes presentó alegatos.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico

Conforme al recurso de apelación elevado se advierte que el vínculo laboral deprecado se busca únicamente con la sociedad Montes Tatamá S.A.S., pese a que en las pretensiones del libelo genitor haya aludido a otra sociedad; por lo que, esta Sala contrae su análisis únicamente frente al sujeto pasivo de la contienda señala por el demandante en su apelación, esto es, únicamente frente a Montes Tatamá S.A.S.

Visto el recuento anterior la Sala se plantea el siguiente:

i)- ¿Se acreditó la existencia de un contrato laboral entre la demandante y Montes Tatamá S.A.S.?

2. Solución al problema jurídico

2.1. Elementos del contrato de trabajo

2.1.1. Fundamento normativo

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requiere concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art. 23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la de 10/12/2018, SL5471-2018.

2.1.2. Prueba documental

En primer lugar, es preciso acotar que conforme a la doctrina existen 3 tipos de documentos, **los dispositivos** que corresponden a aquellos que "*contienen actos de la voluntad para disponer o contraer obligaciones (…). Son* ***representativos*** *cuando no contienen ninguna declaración, por ejemplo, una fotografía (…)"* (Quijano, P., J. Manual de Derecho Probatorio, pp. 585) y finalmente los

simplemente **declarativos,** que corresponde a aquellos documentos proferidos por un tercero en el que hace una declaración sobre hechos que interesan al proceso.

Ahora bien, al tenor del artículo 247 del C.G.P. los documentos serán valorados como mensajes de datos cuando sean aportados al expediente en el mismo formato en el que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. De modo que, cuando se realiza la simple impresión de un mensaje de datos se valorará de conformidad con las reglas generales de los documentos. Normativa que reproduce íntegramente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL1027-2023.

Finalmente, el artículo 244 del C.G.P. establece que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento y si el documento es privado emanado de la parte o de tercero, se presumirá auténtico si no es tachado de falso o desconocido. Así, se tachará de falsedad un documento cuando se afirme que está suscrito o manuscrito por la parte a quien se atribuye el documento – art. 269 del C.G.P.- o será desconocido si se le atribuye dicho documento, pero este no se encuentra ni firmado ni manuscrito, pero se le atribuye su autoría – art. 272 del C.G.P. -.

No obstante, esta Colegiatura en su Sala Civil-Familia en decisión del 04/04/2022, radicado no. 004-2017-00337-01, M.P. Durberney Grisales Herrera, ha decantado que para el descubrimiento de un documento como mensaje de datos es preciso acotar que:

> "*Los mensajes enviados mediante el uso de WhatsApp y correo electrónico son auténticos mensajes de datos siempre que respondan a la siguiente noción normativa: "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares (…)" (Art.2, Ley 527) (…).*
>
> *En ese contexto, su apreciación difiere de la que puede hacerse conforme a las reglas del artículo 244 y ss, CGP, dado que al haberse transformado dejaron de ser "digitales o electrónicos", ni siquiera son copias digitales, pues perdieron las características propias del soporte en que fueron producidos.*
>
> *El formato que los contiene como "pantallazos", compromete su originalidad, dado que es probable su alteración; la exigencia del art.8, de la Ley 527, sobre la equivalencia funcional, es que exista garantía fidedigna de que se ha conservado la integridad de la información*

desde que se creó por primera vez, como mensajes de datos. En este sentido el profesor Cruz Tejada[1] y la misma Corte Constitucional, apoyada en doctrina foránea, según la cita siguiente.

En esas condiciones, para la apreciación de esos documentos, necesario acudir al criterio auxiliar explicado por la CC en sentencia T-043/2020, afirmó:

*(…) solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de **prueba indiciaria** ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba (Sublíneas y negritas extratextuales).*
(…)
Así las cosas, los "pantallazos" de WhatsApp y de correo electrónico arrimados por el ejecutado, solo pueden calificarse como indicios sobre la información que pudo tener la apoderada para localizar al ejecutado; y, conforme al artículo 242, CGP, requiere para su tasación que sean graves, concordantes y convergentes; amén de apoyarse en las demás pruebas obrantes. Para el caso solo pueden denominarse contingentes y leves".

Puestas de este modo las cosas, en tanto que los "*pantallazos"* de información web corresponden al medio de prueba **indiciario,** esto es, no documental, entonces en nada influye que los mismos no hayan sido tachados de falso o desconocidos por la contra parte, pues su valoración se centrará conforme a las reglas del indicio.

2.1.3. De la confesión judicial

El artículo 191 del C.G.P. estable los requisitos de la confesión siendo el principal de ellos que verse sobre hechos que produzca consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. Naturaleza que debe acompasarse con el artículo 196 ibidem, al explicar que la confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño - Sent. Cas. Lab. Del 31/05/2011, rad. 36617- ha explicado tal fenómeno al indicar que la indivisibilidad de la confesión implica que esta debe aceptarse con sus aclaraciones, excepto cuando se aporte prueba que las desvirtúe, y que solo será divisible la confesión

1 CRUZ T. Horacio. Ob. cit. p.175 y ss.

cuando comprenda hechos distintos que no guarden íntima relación o conexión con el hecho confesado, único evento en que se apreciará separadamente.

Así, explicó que cuando la confesión carece de adiciones, entonces será pura y simple, pero cuando contenga las citadas aclaraciones o adiciones será una confesión calificada "*no susceptible de ser dividida, pues el legislador entiende que aquí se conserva la unidad de la confesión, en tanto que el hecho confesado se debe tomar en los términos precisados por el confesante por vía de explicación, modificación, corrección o aclaración, situación que conlleva, necesariamente, a que si se acepta tal confesión, se acepten sin necesidad de prueba las adiciones que modifican, aclaran o explican el hecho confesado, salvo, obviamente, cuando exista prueba que desvirtúe tales agregados".*

Finalmente explicó que, si los hechos agregados son diferentes al confesado, pues tienen identidad y autonomía propios, entonces la división de la confesión de torna necesaria, y la confesión se denominará compuesta, o dicho en otras palabras será una confesión pura y simple que contiene una alegación adicional que debe ser probada.

2.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente se advierte que el demandante indicó en la demanda que prestó sus servicios personales agrícolas en un predio llamado La Mariana ubicado en el municipio de Santuario, Risaralda que es de propiedad de las demandadas.

Luego, en el recurso de apelación hizo hincapié en que su empleador había sido Montes Tatamá S.A.S. y que Ricardo Castillo fue el representante de dicha sociedad; por lo que, a la comprobación de tales afirmaciones se contraerá la Sala.

De entrada, es preciso advertir que Neorganics S.A.S. al contestar la demanda adujo que no sostuvo contrato alguno con el demandante, pero en el hecho 6 de la demanda adujo que era el propietario de la finca la Mariana, ubicada en la vereda la cristalina, pero ningún certificado de tradición aportó de la misma, esto es, el documento que da cuenta de la inscripción en el registro de instrumentos públicos del título de propiedad – arts. 2 y 46 de la Ley 1579/2012-, indispensable para

determinar el lapso en la que empezó su titularidad y así confrontarla con el periodo en el que afirma el actor laboró a su servicio.

Luego, milita el certificado de existencia de Neorganics S.A.S. que tiene como representante legal es Juan Carlos Vélez Vergara (fl. 15, archivo 12, exp. Digital), y su objeto social principal consiste en *"la prestación de servicios agrícolas"* y para desarrollar el mismo adquirirá, enajenará, tomará en arrendamiento o hipotecará bienes muebles e inmuebles e intervendrá ante terceros, especialmente entidades bancarias y crediticias como deudora (fl. 13, ibidem).

Después se tomó en interrogatorio al representante legal de Neorganics S.A.S. que explicó que su nicho comercial consiste en el préstamo de dinero y capital a personas que se dedican a temas agrícolas y por ello, facilita recursos de forma total o parcial y cuando el aporte es significativo el predio de la persona que requiere el dinero queda a nombre de Neorganics S.A.S. y se hace un pacto de retroventa, pero si no es significativo, entonces se hace una hipoteca sobre el inmueble. Indicó que no explota económicamente los predios, sino que solo hace negocios con quien lo va a explotar. Indicó que dentro de su planta de cargos solo existe personal de orden administrativo, esto es, el representante legal, contador, asesor jurídico, y auxiliar administrativo. Además, adujo que incluso Ricardo Castilla que era propietario de una finca le pidió plata prestada y por eso, una finca se hipotecó a favor de Neorganics S.A.S.

A partir de la citada prueba se advierte que Neorganics S.A.S. no acreditó ser la propietaria de la finca La Mariana para el lapso en el que el demandante adujo haber trabajado en ella, y que su nicho comercial es ajeno a la siembra de café, actividades que adujo hizo el demandante, pues realiza actividades de afianzamiento dinerario.

Luego, auscultado en detalle la prueba testimonial se advierte que se tomó la declaración de:

- **José Darío González Molina.**

Testigo que adujo trabajó en la finca La Mariana que es lo mismo que Montes Tatamá en labores de construcción por un aproximado de 11 meses acaecidos después del inicio de la pandemia; lugar en el que conoció al demandante. Explicó que lo contrató un señor "*Yeison"* pero quien le pagaba era Ricardo Castilla. Luego

afirmó que quien había contratado al demandante había sido Ricardo Castilla, que era el dueño de la finca, y que cuando este se retiró, entonces también se retiró el demandante. Explicó que al demandante lo "sacaron en diciembre". Indicó que las órdenes se las daba tanto Ricardo Castilla como Juan Carlos Vélez; no obstante, seguidamente explicó que "creía" que las órdenes venían de Juan Carlos Vélez porque era el gerente general y dueño de las fincas, pero luego afirmó que nunca escuchó ni vio a este último dándole órdenes al demandante.

Explicó que las funciones del demandante era zoquear café y trabajos aledaños al café, además de cuidar a las abejas.

Después adujo que Ricardo Castilla contrató al demandante como representante de Montes de Tatamá S.A.S. porque cuando se pagaba la nómina en los documentos decía dicho nombre; no obstante, en su declaración también adujo que no sabía cómo se le pagaba a los trabajadores, y luego afirmó que dicho conocimiento lo tenía porque el demandante se lo contaba a la hora del almuerzo. Y seguidamente adujo que, antes de que el testigo comenzara sus labores allí, desconocía si el demandante ya venía trabajando con Ricardo Castilla que era propietario de las fincas.

- **Rubiel de Jesús Ríos.**

Testigo que afirmó ser hermano del demandante y que trabajó con este durante 7 u 8 semanas, pero no recuerda si fue en octubre del 2019 o 2020, o si fue antes o después de pandemia. Explicó que desempeñaron las funciones en la "*empresa La Mariana"* que era lo mismo que Montes Tatamá. Indicó que Ricardo Castilla era quien "*mandaba"* y daba las órdenes al demandante y que "*supuestamente Juan Carlos Vélez le daba las órdenes a Ricardo Castilla"*, pero que era su hermano quien le daba las órdenes al citado testigo, pero que Ricardo Castilla era quien le pagaba.

- **Duván de Jesús Sánchez Blandón.**

Relató que en conjunto con el demandante se vincularon el en febrero de 2019, pero luego dijo que había sido en octubre de ese mismo año y que el jefe era Ricardo Castilla. Indicó que el demandante realizaba labores de fertilización, desyerbar, todo lo relacionado con el café en la finca La Mariana. Indicó que habían sido contratados por Ricardo Castilla y que la finca era de propiedad de Juan Carlos Vélez, respecto

del cual quien los contrató era un socio, así como de Neorganics S.A.S., pero que ellos eran trabajadores de Neorganics S.A.S., conocimiento que ostenta por las reuniones que hacían, donde su jefe – Ricardo Castilla - hacía tales afirmaciones.

Explicó que el nombre Montes Tatamá era el nuevo nombre que le iban a poner a la empresa, aunque Ricardo Castilla era el que estaba pendiente de todos los trabajos que se realizaban y por eso afirmó que "*nunca hicieron trabajos con Juan Carlos Vélez, nosotros trabajamos con don Ricardo en lo que nos ponía a hacer".*

Declaraciones de las que se desprende que A partir de los primeros tres testigos se desprende que el demandante sí presto servicios de zoqueo de café en la finca La Mariana que también es conocida como Montes Tatamá, al parecer por 11 meses después de pandemia.

Los tres testigos coinciden que quien contrató y pagaba al demandante fue Ricardo Castilla que era el dueño de las fincas y que cuando este vendió *"la finca"* entonces también salió el demandante, y aunque José Darío González adujo que Ricardo castilla daba las ordenes como representante de Montes de Tatamá, no tiene conocimiento directo de esto, sino por lo que le contaba el demandante, al igual que el hermano del demandante tampoco presenció que Juan Carlos Vélez le diera orden alguna al demandante. Si bien el tercer testigo adujo que las fincas eran de Juan Carlos Vélez, también admitió que siempre trabajaron fue con Ricardo Castilla y no con juan Carlos Vélez.

Ahora bien, se recepcionó de oficio la declaración de **Luis Horacio Torres:**

Testigo que contrario a lo recién afirmado por los testigos anunciados describió que en la actualidad es el mayordomo de la finca La Mariana, que es de propiedad de Juan Carlos Vélez y describió que conoció al demandante porque para el año 2020 el testigo comenzó a trabajar con **Ricardo Castilla en la finca el Retiro** de propiedad de este en la vereda la Cristalina y el demandante ya trabajaba allí, pues era quien le hacía la siembra de café, hacía abonos, todo lo que le dijera "Don Ricardo".

Explicó que Ricardo Castillo era quien les pagaba y les daba las órdenes y que la actividad de este era la venta de café a Neorganics S.A.S., ultima que se dedica a la exportación de café. Explicó que Raúl Andrés era el agrónomo de Ricardo

Castilla, pero que luego cuando se vendió a Montes de Tatamá, Raúl Andrés siguió dándole órdenes.

Seguidamente explicó que en el año 2021 Ricardo Castillo vendió la citada finca a Montes de Tatamá S.A.S. y fue en ese momento que Ricardo Castillo los liquidó y siguieron trabajando con Montes de Tatamá, pero que el demandante se salió de trabajar para esa época. Indicó que después de Montes de Tatamá se pasó a la finca La Mariana y que quien le da las órdenes al testigo es Juan Carlos Vélez.

Relató que el demandante no estuvo en la finca la Mariana, lugar en el que el testigo realiza trabajos de mayordomo y que esta finca fue comprada más o menos a mediados del 2021. Finca en la que Ricardo Castilla no daba órdenes.

Testigo del que se desprende que prestó sus servicios en compañía del demandante en la finca el Retiro que era de propiedad de Ricardo Castilla, de quien recibían órdenes y el pago por sus servicios. Finca que producía café que se vendía a Neorganics S.A.S. Finca que luego fue vendida a Montes de Tatamá S.A.S., momento en que dejaron de prestar los servicios pues Ricardo Castilla los liquidó.

Luego, aparecen los certificados de tradición de la finca **el Retiro y la Cabaña** (fls.34 y 40, archivo 13, exp. Digital) ubicados en Santuario, Risaralda que ha tenido los siguientes propietarios:

- Ricardo Castilla Luna desde el 20/04/2012 hasta el 04/03/2021.
    - Durante dicho dominio se hipotecaron los inmuebles el 26/06/2020 a favor de Neorganics S.A.S.
- Juan Carlos Vélez Vergara a partir del 04/03/2021.

Documental que analizada en conjunto con los testigos recién citados se advierte que en tanto los primeros 3 testigos adujeron que el demandante prestó servicios en las fincas de propiedad de Ricardo Castilla que luego fueron vendidas, que conforme al 4º testigo fueron compradas por Montes de Tatamá S.A.S., entonces el demandante no prestó sus servicios en una finca llamada La Mariana, sino en las fincas de propiedad de Ricardo Castilla esto es la finca el Retiro o la finca la Cabaña en el zoqueo de café por lo menos a partir de la pandemia, esto es, después de marzo de 2020, cuando dichas fincas eran de propiedad del citado Ricardo Castilla, pues fueron vendidas en marzo del 2021 a Juan Carlos Vélez Vergara.

Último que funge en la actualidad como representante legal de Montes de Tatamá S.A.S. conforme al certificado de existencia y representación legal, del que además se extrae que dicha sociedad se constituyó en la ciudad de Cali, Valle del Cauca el 12/07/2019 que tiene como objeto social "*cultivo, asesoría y prestación de servicios agrícolas, especializado en la industria del café"* (fl. 12, archivo 13, exp. Digital).

Ahora bien, la citada Montes de Tatamá S.A.S. al absolver el interrogatorio de parte admitió que Ricardo Castilla fue su representante legal desde el año 2019 a 2021, pero explicó que el objeto social es la compra y venta de café y la empresa se creó en Cali, Valle del Cauca y la idea era comprarle las fincas a Ricardo Castilla y que este fuera el gerente de la sociedad, pero no se pudo realizar dicha compra sino hasta el año 2021, a través de Juan Carlos Vélez, que actualmente es el representante legal de la sociedad. Indicó que hasta la compra de las fincas de Ricardo Castilla este siguió contratando el personal de sus fincas, a quien este les pagaba y solo fue hasta marzo de 2021, Juan Carlos Vélez, que es el representante legal de esta sociedad, compró las fincas a Ricardo Castilla, y una de las condiciones que se pactó para la compra de las fincas era que Ricardo Castilla estuviera a paz y salvo con los trabajadores. Indicó que, hasta la compra de las fincas, Montes de Tatamá S.A.S. le compraba las cerezas de café a Ricardo Castilla y luego, vendían el café y finalmente indicó que Montes de Tatamá S.A.S. no tiene propiedad alguna sobre ningún lote de terreno.

Finalmente, anunció que cuando se compró la finca el Retiro en marzo de 2021, Ricardo Castilla realizaba las labores de zoqueo con el demandante, y por eso lo conocieron, y en razón a que el demandante venía trabajando con Ricardo Castilla, lo contrataron para que sembrara 1.200 colinos de café, actividad que el demandante realizó durante 2 días, después de marzo de 2021 y relató que en la actualidad sí cuentan con personal a su cargo en las labores de campo y en el manejo de la cereza hasta convertirla en café.

Interrogatorio del que se podría desprender en principio que en tanto Ricardo Castilla Luna fue gerente de Montes de Tatamá S.A.S. desde el año 2019 hasta el 2021, y aquel daba las órdenes y pagaba a los trabajadores del campo, entre los que se encontraba el demandante, entonces este prestó sus servicios para Montes de Tatamá S.A.S. como se reclama en el recurso de apelación; no obstante, dicha confesión – Ricardo Castilla Luna como gerente de Montes de Tatamá S.A.S. – debe analizarse al tenor del artículo 196 del C.G.P. esto es que la confesión es

calificada y por ello debe aceptarse con las aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, a menos que haya prueba que las desvirtué, que no obran en este caso.

De forma tal que, aun cuando Ricardo Castilla Luna fungió como gerente de Montes de Tatamá S.A.S., el servicio que prestaba Carlos Andrés Ríos García no se realizó a favor de Montes de Tatamá S.A.S., a través de su gerente, sino directamente a Ricardo Castilla Luna como persona natural, propietario y explotador de los predios de los que era propietario en la siembra y venta de café, y en esa calidad, como propietario de los inmuebles es que se beneficiaba de las actividades personales que hacía el demandante, sin que en este evento su doble condición de propietario de las fincas que vendían el café y gerente de la sociedad Montes de Tatamá S.A.S. que compraba el café implique que el servicio personal del demandante se trasladará a la sociedad, pues tal como se anunció, bajo el artículo 196 del C.G.P. desde el año 2019 hasta el 2021, aun cuando la sociedad Montes de Tatamá S.A.S. quiso comprar las fincas de Ricardo Castilla, no se hizo sino hasta marzo de 2021, y antes de ello, la sociedad le compraba las cerezas a Ricardo Castilla, propietario de las fincas, que a su vez se beneficiaba de las actividades personales de zoqueo de café que hacía el demandante y por ello daba órdenes y pagaba a este último por dicha actividad.

La anterior conclusión adquiere sentido cuando se contrasta con algunas afirmaciones del interrogatorio de parte que absolvió el demandante, pues indicó que, en una ocasión cuando estaba limpiando el Café, Ricardo Castilla lo llamó para presentarle a Juan Carlos Vélez, y le dijo que este era el mayorista de la empresa y luego señaló que "*cuando Juan Carlos Vélez cogió La Marina le dijo a Raúl Andrés que yo era el que iba a coger esa finca para guadañarla".* De ahí que se advierte que en efecto el demandante prestó sus servicios para Ricardo Castillo Luna que no fue demandado en este proceso, y solo a partir del momento en que Juan Carlos Vélez, que es el representante de Montes de Tatamá S.A.S., compró las fincas, es que al parecer estuvo al servicio de este último; sin que ahora sea posible realizar alguna declaración frente a esta última conclusión, pues el hito final elegido en la demanda se circunscribió al 19/02/2021 y la finca el Retiro y la Cabaña fue vendida a Juan Carlos Vélez, que es el representante legal de Montes de Tatamá S.A.S. en marzo de ese año, esto es, después de que finalizó el vínculo laboral que pretendía que se declarara por parte del demandante.

Puestas de este modo las cosas, el demandante no prestó servicio alguno a la sociedad que reclama en su recurso de apelación como su empleadora, esto es, a Montes Tatamá S.A.S., ni tampoco a Neorganics S.A.S. como afirmó en la demanda, pues sus servicios eran prestados a un tercero ajeno a esta contienda, esto es, Ricardo Castillo que era el propietario de la finca el Retiro, en la que cultivaban café que vendían a Montes de Tatamá S.A.S. y por ello, es que adquiere sentido la expresión del demandante en la que refirió que Ricardo Castilla le presentó a Juan Carlos Vélez como el "*mayorista",* pues precisamente era a quien el empleador del demandante, Ricardo Castilla, vendía el café que cultiva en su finca que.

Finalmente, frente a los pantallazos de whatsapp aportados al plenario es preciso acotar que conforma a la fundamentación normativa de esta decisión, apenas constituyen prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de alterarlos, por lo que deben valorarse de forma conjunta frente a los restantes medios de prueba. Así, auscultados los pantallazos aportados (fls. 15 a 34, archivo 03, exp. Digital), los mismos ni siquiera son indicativos de que el demandante hubiera prestado sus servicios a alguna de las dos demandadas, si en cuenta se tiene que no es posible establecer con certeza los interlocutores de la conversación, pues si bien tienen en el encabezado el nombre de "Raúl Andrés" (fl. 15 y ss., ibidem) y de admitir que la conversación si ocurrió con esta persona, rememórese que también prestó sus servicios a Ricardo Castilla como agrónomo, y conforme a la fecha de la conversación las mismas ocurrieron entre el 22/09/2020 y el 08/02/2021, esto es, cuando Ricardo Castilla aún era el propietario de la finca el Retiro.

Luego, aparece otra conversación con alguien llamado *"patrón"* y se desconoce a que persona corresponde (fl. 27, ibidem), así como con otra persona llamada *"Jorge"* (fl. 33, ibidem) con quien la última conversación ocurrió en 09/01/2021, se itera cuando la finca aún seguía siendo propiedad del tercero.

Finalmente, en cuanto a las fotografías y "*mapa"* aportados con la demanda las mismas ninguna conclusión probatoria permiten extractar de ellas, pues a lo sumo son documentos representativos de una situación respecto de la que no se acreditó a que finca corresponden o quienes son las personas que allí fueron fotografiadas (fls. 35 a 38, ibidem).

En cuanto a las "*planillas"* (fl. 39, ibidem) corresponde a una fotografía de una hoja de cuaderno cuadriculado en la que se anota de forma manuscrita diferentes datos como fechas, porcentajes y el nombre un lote como "*# 6",* sin que en el mismo se haya inserto por lo menos el nombre del demandante o la finca donde aduce prestó sus servicios; en consecuencia, de dicha "*planilla"* no se desprende conclusión probatoria favorable a este.

Y frente al sedicente "*mapa"* (fl. 39, ibidem) que adujo aportar el demandante, lo cierto es que auscultado en detalle corresponde en realidad a una foto aérea sombreada en diferentes colores de un sector rural que carece de coordenadas y de identificación de su autor y registro del mismo ante autoridades, como para concluir que el nombre que se asigna a esa foto "*finca Montes de Tatamá"* y los datos de presuntas siembras de café corresponden a la de marras, máxime aun cuando se indica el nombre de un ingeniero agrónomo, no se indicó su número de tarjeta profesional y se desconoce si este mismo tomó la foto; en qué fecha lo hizo y la forma como llegó al análisis y conclusiones.

Entonces el "*mapa"* que alega el demandante en su recurso de apelación no es posible valorarlo ante la ausencia de conocimiento sobre su origen, y tampoco es posible construir un indicio a partir de él, porque el hecho indicador que se quiere acreditar con este, esto es, la finca Montes de Tatamá sembrada en café, no sirve para tal fin como se dijo anteriormente y por ello, no resulta posible indicar con este, el hecho indicado, esto es, la ubicación del demandante prestando sus servicios allí durante los extremos reclamados. Finalmente, de admitir que el "*mapa"* por sí solo basta para demostrar que la finca Montes de Tatamá está sembrada en café, tampoco existe hilo conductor a partir de este "*mapa"* para concluir el hecho indicado – que el demandante sembraba café allí -.

De otro lado, en cuanto al reproche del demandante tendiente a excusar que con ocasión a su condición de persona del campo no tenía por qué conocer el nombre de la persona a quien prestó sus servicios, lo cierto es que, aun cuando que el trabajador no tiene por qué conocer la realidad jurídica del bien y las empresas que allí ejercían una explotación económica, también lo es que, en el marco de la acción judicial es carga probatoria del demandante identificar al sujeto contradictor del derecho pretendido, como a quien favoreció con sus servicios de manera directa, el lugar donde los prestó, y por ende la relación entre el demandado con el predio en el que ejerció sus labores con la finalidad de llevar a buen puerto sus pretensiones.

En conclusión, fracasa el recurso de apelación del demandante para intentar demostrar su prestación personal del servicio a favor de Montes de Tatamá S.A.S., pues aquello en manera alguna corresponde a un "*conocimiento popular"* o hecho notorio, como lo afirmó al sustentar el recurso de apelación.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión de primer grado. Costas a cargo del demandante y a favor de las demandadas ante el fracaso del recurso de apelación al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 05 de junio de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda, dentro del proceso promovido por **Carlos Andrés Ríos García** contra **Montes Tatamá S.A.S. y Neorganics S.A.S.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante y a favor de las demandadas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315d58b5fc3f330d3f2b94a7f216ec331874bfe95ba9da12032f91f7d981423c**
Documento generado en 25/10/2023 07:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica